

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00634 00

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Aclare y precise la clase de acción interpuesta, como quiera que en el escrito presentado por la señora Ivonne Giset Sánchez Palomino, no se indicó si la demanda se adelantará por la normatividad que rige los procesos ejecutivos o verbales.
  2. Formule en debida forma las pretensiones de la demanda (numeral 4, artículo 82 del C.G.P.)
  3. Enuncie de forma clara y separadamente los hechos que funda la causa (numeral 5, artículo 82 del C.G.P.).
  4. Enuncie y allegue las pruebas que pretende hacer valer en el juicio (numeral 6, artículo 82 del C.G.P.)
  5. Determine la cuantía y la competencia de la causa (numeral 9, artículo 82 del C.G.P.)
  6. En caso de incoarse un proceso de carácter ejecutivo deberá indicar en el acápite de pretensiones de forma clara y separada el valor insoluto adeudado y la data a partir de la cual se reclama intereses de moratorios.
  7. De igual forma deberá aportar título ejecutivo contentivo de la obligación reclamada, e informar el dónde (dirección) y bajo custodia de quien se encuentra el original de este (artículo 245 del C.G.P.).
  8. En caso de que la demanda se tramita a la luz de los procesos verbales, y se pretenda el pago de perjuicios, indemnizaciones, y/o frutos, deberá dar aplicación al artículo 206 ibidem.
  9. En caso de tratase de un proceso de menor cuantía, deberá acredite su derecho de postulación (artículo 73 ibidem).
  10. De igual forma deberá allegar la conciliación extrajudicial que se erige como requisito de procedibilidad que trata artículo 621 ibidem.
  11. En caso de conferirse poder por medio digital y/o mediante correo electrónico, deberá consignarse en este de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso segundo, artículo 5 del Decreto 806 de 2020), y acreditar que este fue otorgado por medios electrónicos.
- Por el contrario, deberá acompañar la presentación personal del referido poder conforme lo prevé el inciso 2, artículo 74 del C.G.P.
12. Señale la dirección física y electrónica de las partes en contienda (art. 82, numeral 10 ejusdem).
  13. En dado caso deberá dar cumplimiento al artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 del 2020 en relación con la dirección electrónica del demandado, es decir,

que la demandante deberá (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar.

14. Acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, envió por medio de correo electrónico copia de la misma y sus anexos al extremo demandado. De no conocerse el correo electrónico, y/o canal digital, deberá acreditar el envío físico del libelo con sus respectivos anexos (inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

15. Allegue con el escrito de subsanación, evidencia que le remitió al demandado copia de dicho memorial y sus anexos por el canal digital previsto para recibir notificaciones, de no conocerse aquel deberá acreditar el envío físico de este con sus anexos (inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

16. En caso de realizarse él envío del libelo, y el escrito subsanatorio con sus respectivos anexos por correo electrónico, y/o canal digital, deberá adjuntar el sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos (inciso 4, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo  
Juez Municipal  
Civil 057  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02cc78d36fe2b2c15ae89ee07f51239007f2d26372069dd1cb0b7df89d6075  
b6**

Documento generado en 20/08/2021 10:34:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**